



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01403-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 09 AGO 2021

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

Agrégase a los autos los registros civiles de defunción de los demandados, los cuales fueron adjuntados por la parte actora, por medio de los cuales se establece que los demandados señores HILARIO ARIZA ARREDONDO y BETULIA GOMEZ DE ARIZA, fallecieron con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Por consiguiente, como de los registros civiles de defunción que obran a folios 27 anverso y 28 del expediente, se establece que los demandados HILARIO ARIZA ARREDONDO y BETULIA GOMEZ DE ARIZA, fallecieron el 18 de enero del 2008 y el 26 de enero del 2018 y el auto del mandamiento de pago se profirió el 18 de septiembre de 2019 cuando ya había acaecido el deceso de los mismos, lo cual significa, que se evidencia la nulidad que consagra el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. que a la letra dice: *"Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

A su turno el artículo 1 del artículo 159 del C.G.P. que trata sobre Interrupción y suspensión del proceso en el numeral 1 consagra:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

Como quiera se encuentran reunidos los requisitos del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., se declarará de oficio, la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaría.

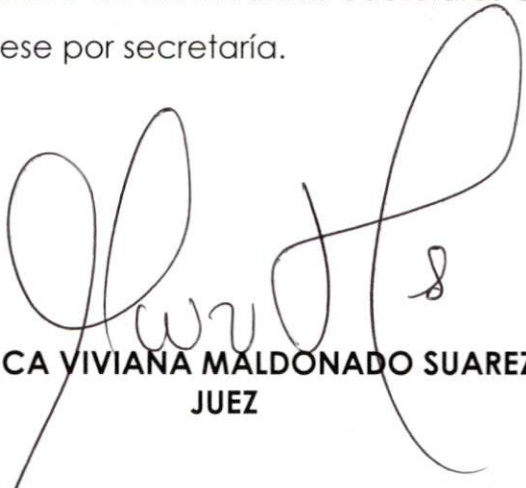
Con fundamento en los argumentos que se expusieron, el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019 como se ordenó en la parte considerativa.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares como se expuso en los considerandos. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 AGO 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr